

Tema:  
Marco Conceptual  
de las notificaciones y Régimen  
procesal de las notificaciones

Expositor:  
Víctor Manuel Zorrilla Ruiz  
Jefe de Actuarios de Sala Superior del  
TEPJF

## MARCO CONCEPTUAL DE LAS NOTIFICACIONES

Generalmente las expresiones “citación” (acto por el cual el tribunal ordena a las partes o a los terceros que comparezcan ante él en un momento determinado o término); “emplazamiento” (acto por el cual el tribunal ordena a las partes o a los terceros que comparezcan ante él en un lapso de tiempo o plazo); y “requerimiento” (acto por el cual el tribunal ordena a las partes o a los terceros hacer o no hacer alguna cosa determinada, que no consista en una comparecencia ante él), suelen ser consideradas por parte de la doctrina como especies de notificación, aunque en realidad según muchos tratadistas, se trata de actos de distinta naturaleza.

Las diferencias entre notificación (por una parte) y citación, emplazamiento y requerimiento (por la otra), se explican según algunos autores españoles, por el hecho de que la notificación se “agota” con la comunicación, de allí que cuando se quiere imponer o invitar a un particular a realizar una determinada conducta, más que de acto de comunicación debe hablarse de acto de intimación del tribunal. Sin embargo, algunos autores, haciendo caso omiso a esta diferencia conceptual y amparándose en el carácter previo que la notificación tiene respecto de los actos de intimación, han clasificado las notificaciones, atendiendo a su objeto, en citaciones, emplazamientos, requerimientos y notificaciones propiamente.

Esta última clasificación ha sido criticada, pues se estima que el objeto de la notificación es, única y exclusivamente, el de comunicar, no es necesario considerar qué es lo que se comunica mediante ella, cuál es el contenido de la comunicación. Por el contrario, la citación, el emplazamiento y el requerimiento se refieren a lo que se comunica, al contenido de la comunicación.

# NOTIFICACIÓN

Notificar, etimológicamente, proviene del latín notificare, derivado, a su vez, de notus, que significa “conocido”, y de facere, que quiere decir “hacer”.

La notificación es un acto procesal que puede llevarse a cabo de diferentes maneras: en forma directa, como por ejemplo, la notificación personal, por cédula o por oficio; o en forma implícita, es decir aquella que surge de actos u omisiones que constan en el expediente, que demuestran en forma inequívoca, que el interesado ha tenido conocimiento de la resolución judicial o del acto procesal, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Así, por ejemplo, la contestación de demanda -o la ampliación en este caso- aunque no se haya notificado el traslado por cédula o por oficio, importa que quien contesta, tiene conocimiento de la demanda, pues los actos procesales que muestran conocimiento fehaciente de una providencia que todavía no se ha notificado, equivalen a la notificación.

Al respecto de las notificaciones existen varios autores que opinan al respecto y señalan alguna definición; entre estas encontramos las siguientes:

“las notificaciones en materia electoral son las actuaciones judiciales tendientes a hacer del conocimiento de las partes una determinada resolución dictada en un juicio o recurso electoral” [\[1\]](#)

Es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de las partes, o de los terceros, el contenido de una resolución judicial.[\[2\]](#)

[\[1\]](#) DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Derecho Procesal Electoral Mexicano*. 2da edición, México 2006. Pág. 50

[\[2\]](#) PERROT, Abeledo. *Diccionario Jurídico* Tomo II pág. 587

Otros procesalistas refieren lo siguiente:

“Acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de las diligencias que deba practicar en su consecuencia o haga que le corra un término”[\[1\]](#)

“Notificación es el acto del Tribunal destinado a comunicar a las partes o a cualquier persona que deba intervenir en el proceso (testigos, peritos, etc.) una resolución del Tribunal”[\[2\]](#)

“Actuación judicial que tiene por objeto poner en conocimiento de las partes una resolución judicial”[\[3\]](#)

[\[1\]](#) CAMIRUAGA CH, José Ramón. *De las Notificaciones* Tratado II E. J. De Chile 1995 pág. 52

[\[2\]](#) CAMIRUAGA CH, José Ramón. *De las Notificaciones* Tratado I E. J. De Chile 1995 pág. 239 y 240

[\[3\]](#) ALESSANDRI, Fdo. Curso, Reglas, 3ª ed., pág. 118

Por su parte **Jean Paul Huber Olea** opina lo siguiente sobre las notificaciones en materia electoral:

En materia **electoral**, este concepto de notificación tiene algunas variantes, pues salvo en el caso de la materia electoral en los litigios contencioso electorales propiamente dichos, el proceso se origina por la notificación de un acto susceptible de ser impugnado a un sujeto con capacidad procesal impugnatoria y, que por el contenido del acto se ve afectado en sus derechos inmediatos o bien vela la tutela de los intereses difusos.

Adicionalmente Jean Paul señala que las notificaciones judiciales como tales, también son contempladas en el caso de la resolución de los medios de impugnación, situación que cobra particular relevancia si con esta notificación aún quedan opiniones para continuar en nuevas instancias en la secuela procesal. La notificación conforme a la concepción procesal de llamamiento a juicio se debe ubicar en el ámbito del derecho electoral, ya que el hecho de que a los partidos políticos se les haga saber una resolución, no en todos los casos aplicara para todos sus miembros, pues tratándose de candidatos, estos si son afectados por una resolución deberán ser notificados con independencia de la notificación que se haga al partido político, pues particularmente en el caso de candidatos,

estos independientemente que hayan sido postulados por un partido, se encuentran en ejercicio de sus derechos políticos electorales, por tanto, al ser estos personalísimos e intransmisibles, la notificación que se haga al partido no puede surtirles efectos a ellos como notificación en virtud de que para el ejercicio de estos derechos, el partido solamente puede postularlos, pero no representarlos en la defensa de sus intereses.

El Magistrado **Flavio Galván Rivera**, en su libro de Derecho Procesal Electoral señala que:

La notificación de los autos, acuerdos y sentencias que emita el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ya sea por el conducto de las salas como órganos colegiados o de los magistrados actuando individualmente, se debe practicar en forma personal, por estrados, oficio, correo certificado o telegrama, según se requiera en cada caso para la eficacia del acto o sentencia, a juicio de quien ordene la diligencia, excepción hecha, por supuesto, de lo expresamente previsto en la ley de la materia, al regular cada medio de impugnación en particular.

Las diligencias de notificación, durante el periodo intraprocedimental, se pueden realizar en cualquier día y hora, en virtud de que todos son hábiles; en cambio, en el periodo interprocedimental únicamente se pueden practicar en días hábiles.

Con independencia del periodo en el que se practiquen las diligencias respectivas, las notificaciones siempre surten sus efectos el mismo día en que se efectúan, excepción hecha en la notificación por fax, que surte sus efectos a partir de la fecha en que se tiene la constancia de su recepción o se acusa el recibo correspondiente.

**ALGUNAS TESIS SOBRE NOTIFICACIÓN:**  
**Registro No. 922796**

**Localización:**

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo VIII, P.R. Electoral

Página: 208

Tesis: 177

Tesis Aislada

Materia(s):

**NOTIFICACIÓN PERSONAL. CUANDO EL ACTOR SEÑALE DOMICILIOS EN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y OTRO EN LA DEMANDA DIRIGIDA AL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER EL RECURSO, DEBE HACERSE EN ESTE ÚLTIMO.-**

En los casos en que el actor en un medio de impugnación electoral señale domicilios diversos para recibir notificaciones, uno en el escrito presentado ante la autoridad responsable y otro en la demanda dirigida al órgano jurisdiccional competente para sustanciar y resolver el recurso, y la ley correspondiente disponga que la sentencia emitida en el medio de impugnación, debe notificarse personalmente al actor; para que ésta se tenga por legalmente hecha, debe efectuarse en el domicilio contenido en el escrito de demanda, en el cual el promovente comparece ante el órgano que resuelve el medio impugnativo.

En efecto, las notificaciones personales obedecen a la necesidad de comunicar fehacientemente determinados actos o resoluciones de importancia trascendente y relevante para el interés de su destinatario, y si se toma en cuenta que la ley establece como requisito del escrito de demanda, el señalar un domicilio para recibir notificaciones, para que la realizada por el órgano jurisdiccional surta sus efectos, debe hacerse en el domicilio señalado en el escrito de demanda y no en escrito diverso; pues el hecho de que se hayan señalado domicilios tanto ante la autoridad responsable, como ante el órgano que resuelve el medio impugnativo, revela exclusivamente la intención del promovente, que los actos de cada uno de estos órganos le sean notificados en el domicilio que al efecto señaló.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-375/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-22 de diciembre de 2001.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Eloy Fuentes Cerda.-Secretario: Fausto Pedro Razo Vázquez.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 569-570, Sala Superior, tesis S3EL 105/2002.

**Registro No. 920800**

**Localización:**

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2001)

Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral

Página: 44

Tesis: 31

Jurisprudencia

Materia(s):

## **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.-**

Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.

Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen, en su

caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2001.-Partido Alianza Social.-8 de junio de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.-Partido del Trabajo.-13 de julio de 2001.- Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2001.-Partido del Trabajo.-13 de julio de 2001.- Unanimidad de seis votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 23-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 19/2001.

**Registro No. 920801**

**Localización:**

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2001)

Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral

Página: 44

Tesis: 32

Jurisprudencia

Materia(s):

**NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO.-**

Para los efectos de la interposición de los medios de impugnación, los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones ante las distintas autoridades electorales representan, como su denominación lo indica, a tales institutos políticos, pero no a los candidatos postulados por los mismos, en particular cuando dichas autoridades emiten actos o resoluciones que afectan los derechos político-electorales consagrados constitucional y legalmente para los ciudadanos, puesto que considerar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a tales candidatos cuando sus derechos se vieran lesionados por algún acto o resolución de autoridad y el representante del partido político o de la coalición a que pertenezcan, una vez notificado del acto o resolución, por dolo o negligencia omitiera comunicar tal afectación al interesado y porque, por otra parte, los ciudadanos y los candidatos afectados deben

promover los respectivos medios de impugnación por su propio derecho, dado que la ley electoral no permite la representación para tal efecto, ni mucho menos la gestión de negocios, según lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por tanto, el plazo para la interposición de los referidos medios de impugnación por los candidatos, en contra de los actos o resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, deberá computarse a partir del día siguiente a aquél en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99.-Héctor Hernández Cortinas y Juan Cardiel de Santiago.-17 de diciembre de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-025/2001.-Gil Valadez Arenas.-10 de junio de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-089/2001.-Nely Díaz Durante.-13 de septiembre de 2001.-Unanimidad de cinco votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, página 24, Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2001.

**Registro No. 920904**

**Localización:**

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2001)

Tomo VIII, P.R. Electoral

Página: 165

Tesis: 135

Tesis Aislada

Materia(s):

**NOTIFICACIÓN DE ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA. SU DIFUSIÓN POR ESTRADOS NO SURTE EFECTOS SI LA LEY PREVÉ UNA FORMA DE NOTIFICACIÓN DISTINTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).-**

Si en términos de lo previsto en los artículos 70 y 141, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral debe ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, entre otros, de "los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquéllos que así lo determine", así como "la relación de nombres de los candidatos y los partidos y coaliciones que los postulen" y "las cancelaciones del registro o sustituciones de candidatos", no es dable admitir que dichos acuerdos se tengan por debidamente notificados a través de instrumentos de notificación distintos al expresamente indicado, previstos en el capítulo contencioso del propio ordenamiento electoral (verbigracia, cédula fijada en estrados), ya que éstos atienden a una diversa razón jurídica.

En efecto, en tanto que los diferentes tipos de notificación previstos dentro del título del código electoral local destinado a los medios de impugnación, obedecen a la existencia de una cuestión entre partes vinculadas a un procedimiento jurisdiccional, en tratándose de la comunicación de un acto administrativo de la autoridad electoral impera una situación distinta, pues consiste en la emisión, por parte de dicha autoridad, de un acuerdo que se hace del conocimiento público, por primera vez, a través del órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado. Por tanto, resulta evidente que no podría pararle perjuicio a un ciudadano, la notificación practicada a través de cédula fijada en estrados, de un acuerdo dictado por la autoridad electoral administrativa, en virtud de que, además de no encontrarse vinculado a un procedimiento derivado de la presentación de un medio de impugnación, no habría estado en condición de prevenir y conocer oportunamente sobre la diversidad de actos y resoluciones publicitadas por la autoridad responsable a través de estrados.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-032/2001.-Irma Betanzos Toledo.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 99, Sala Superior, tesis S3EL 107/2001

**Registro No. 920905**

**Localización:**

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2001)

Tomo VIII, P.R. Electoral

Página: 166

Tesis: 136

Tesis Aislada

Materia(s):

## **NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).-**

Si bien la notificación y publicación guardan similitud con los fines que persiguen, que es la difusión de ciertos actos procesales, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, les concede ciertos rasgos distintivos que repercuten en sus efectos jurídicos.

De la normatividad de la materia, en particular del artículo 37, se desprende que, la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse. Por otro lado, pese a que la ley adjetiva en estudio no brinda una conceptualización jurídica específica de la palabra publicación, atendiendo a la experiencia, debe entenderse que el empleo de dicho término corresponde al de uso común y generalizado. De esta forma, publicación, en la acepción que importa, es la acción y efecto de publicar, en tanto que, por publicar se entiende hacer "notorio o patente, por televisión, radio,

periódicos o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos", noción que coincide con el "conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos", que se atribuye al término publicidad (Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, Madrid, 1992, página 1687). Así, cuando los artículos 38 y 41 de la ley en cuestión hablan de publicidad y publicación, destacan que el propósito es el de informar a la ciudadanía en general, de determinados documentos o actuaciones jurisdiccionales, recogiendo así un principio jurídico-político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del pueblo mismo, del que se deriva que los destinatarios de tales actuaciones no son sólo (aunque sí directamente y en primera instancia) las partes del litigio, sino también la ciudadanía del país en general.

No en vano, el artículo 16 constitucional exige la motivación y fundamentación de los actos por parte de la autoridad competente, imperativo que desempeña una función técnico-jurídica, para favorecer los recursos y el consiguiente control de las instancias superiores, y otra de talante democrático o social, para permitir el control de la opinión política. De lo anterior se desprende, que tanto la notificación como la publicación son comunicaciones de los actos procesales, que se diferencian porque aquélla atiende, principalmente, al principio del contradictorio derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional; de igual forma, a través de ella es posible instar la comparecencia al proceso de un particular o una autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación; así como también, por su conducto, la actuación actuación jurisdiccional surte debidamente sus

sus efectos, para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés suficientes, pueda legalmente oponerse a la misma. En tanto, por los alcances que pretende, la publicación se perfila más bien como manifestación del principio de publicidad que rige ciertos procedimientos jurisdiccionales, encaminado a permitir un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de los funcionarios jurisdiccionales, similar a las previstas en el artículo 20, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 30, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, por mencionar sólo unos ejemplos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-198/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de octubre de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis de la Peza.-Secretaria: Liliana Ríos Curiel.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 100-101, Sala Superior, tesis S3EL 053/2001.

**Registro No. 919093**

**Localización:**

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral

Página: 39

Tesis: 23

Jurisprudencia

Materia(s):

## NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).-

La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga

procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al

procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al

conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/99.- Partido de la Revolución Democrática.-29 de octubre de 1999.-Unanimidad de cuatro votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-159/99.- Partido de la Revolución Democrática.-29 de octubre de 1999.-Unanimidad de cuatro votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-156/99.- Partido de la Revolución Democrática.-5 de noviembre de 1999.-Unanimidad de seis votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 18, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/99.

**Registro No. 919204**

**Localización:**

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VIII, P.R. Electoral

Página: 160

Tesis: 133

Tesis Aislada

Materia(s):

**NOTIFICACIÓN. DEBE ENTENDERSE EFECTUADA DESDE QUE SE INICIA LA DILIGENCIA, CUANDO ÉSTA SE PROLONGA POR CAUSAS IMPUTABLES AL NOTIFICADO.-**

La diligencia de notificación, por regla general, se realiza a través de un acto único y en un tiempo breve, pero si se prolonga en forma injustificada, por causas claramente imputables a quien se le practica, como por ejemplo, si el notificador le informa desde el inicio el objeto de la diligencia, y el notificado realiza actos o incurre en omisiones, por sí o a través de otros, tendientes a evitar la recepción inmediata de la comunicación, esto no significa que la notificación deba entenderse efectuada hasta la hora en que el interesado la recibió materialmente, sino en la hora y fecha en que el actuario encargado de practicarla asentó en el acta respectiva como su inicio; pues de no

estimarse así, se contravendría el principio general de derecho, referente a que nadie puede prevalerse de su propio dolo, acogido en el artículo 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se estaría permitiendo que un acto ilícito invalidara, anulara o afectara de algún modo un acto lícito, lo que es inadmisibile.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98.-Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.-7 de julio de 1998.-Unanimidad de seis votos.-Ausente: Eloy Fuentes Cerda.-Ponente: Leonel Castillo González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98.-Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.-7 de julio de 1998.-Unanimidad de seis votos.-Ausente: Eloy Fuentes Cerda.-Ponente: Leonel Castillo González.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 61, Sala Superior, tesis S3EL 010/98.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98.-Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.-7 de julio de 1998.-Unanimidad de seis votos.-Ausente: Eloy Fuentes Cerda.-Ponente: Leonel Castillo González.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 61, Sala Superior, tesis S3EL 010/98.

**Registro No. 919205**

**Localización:**

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VIII, P.R. Electoral

Página: 160

Tesis: 134

Tesis Aislada

Materia(s):

## **NOTIFICACIÓN. LA FALTA DE FIRMAS EN LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA, NO LA TORNA ILEGAL.-**

El documento que se entrega al notificarse la resolución de un medio impugnativo en materia electoral, al igual que acontece cuando se practican las notificaciones atinentes en cualquier otra materia jurisdiccional, no requiere satisfacer la formalidad de llevar impresa la firma de los Jueces o Magistrados que la pronunciaron, en razón de que, la notificación de una actuación de esa naturaleza, es sólo el medio de comunicar su contenido, pudiendo, en última instancia, el notificado, acudir al expediente en que se dictó, a cerciorarse de su certeza y fidelidad; habida cuenta que, es el original, obrante en el expediente, el que en todo caso debe contener la firma de los resolutores, así como la del secretario que autorice y dé fe.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-020/98.-Partido Acción Nacional.-24 de junio de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 61, Sala Superior, tesis S3EL 049/98.

**Registro No. 919206**

**Localización:**

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VIII, P.R. Electoral

Página: 161

Tesis: 135

Tesis Aislada

Materia(s):

## **NOTIFICACIÓN POR FAX. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.-**

De la correcta intelección de los artículos 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 84 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluye que los requisitos de validez de una notificación por fax son los siguientes: a) Existencia de un caso urgente o extraordinario, a juicio de quien preside el órgano jurisdiccional emitente de la resolución a notificar. b) Constancia en el acta o razón de notificación, o en sus anexos, de las circunstancias y pormenores ocurridos durante la transmisión de los documentos con los que se hace la notificación. c) Que se asiente en dicha acta o razón de notificación, o en sus anexos, la constancia de recepción o el acuse de recibo. La constancia de recepción es la actuación del funcionario que práctica la notificación,

por medio de la cual, en ejercicio de la fe judicial de que está investido, hace constar pormenorizadamente el conjunto de hechos y circunstancias que lo llevaron a la convicción de que los documentos transmitidos fueron recibidos en el número de fax con el que se estableció la conexión, así como que ese número correspondía precisamente a la persona u órgano destinatario de la notificación. El acuse de recibo es la expresión de un acto transmitido desde el número con el que se estableció la conexión, por el cual la persona receptora admite de manera positiva que se han recibido, ya sea total o parcialmente, los documentos objeto de la transmisión. Empero, debe tenerse en cuenta, para la satisfacción de este último requisito, que en el evento probable de que en el acta respectiva a la actuación no se asienten los elementos suficientes para tener satisfecha la constancia de

recepción ni se acuse el recibo en la diligencia practicada, tales elementos pueden perfeccionarse a través de una comunicación posterior que realice el notificador, o por cualquier otro medio adecuado, como puede ser nueva transmisión de fax, el cumplimiento de las cargas y las obligaciones resultantes del acto notificado, una comunicación postal o telegráfica, la comparecencia directa ante este tribunal del interesado, etcétera, de donde se desprenda con claridad indiscutible que se recibió la comunicación en cuestión; o bien, podrá ser aceptable también alguna diligencia de los funcionarios notificadores adscritos a este tribunal o de aquéllos que se comisionen para tal efecto, mediante su presentación al órgano de que se trate y la constancia relativa en acta circunstanciada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98.-Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.-7 de julio de 1998.-Unanimidad de seis votos.-Ausente: Eloy Fuentes Cerda.-Ponente: Leonel Castillo González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98.-Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.-7 de julio de 1998.-Unanimidad de seis votos.-Ausente: Eloy Fuentes Cerda.-Ponente: Leonel Castillo González.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 62-63, Sala Superior, tesis S3EL 011/98.

**Registro No. 919207**

**Localización:**

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VIII, P.R. Electoral

Página: 162

Tesis: 136

Tesis Aislada

Materia(s):

## **NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY PROCESAL ELECTORAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA.-**

La notificación de las resoluciones que se dictan en los procesos jurisdiccionales electorales, efectuada por fax, constituyen un medio legítimo para hacer saber su contenido a los sujetos a quienes se dirige la comunicación respectiva, porque su práctica se encuentra prevista expresamente en el artículo 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el artículo 84 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por otra parte, las circunstancias en las que, según la ley, debe producirse su realización, aseguran la razonable certeza de

que el interesado adquiere pleno conocimiento de la resolución. Esta razonable certeza resulta de la combinación de factores tales como, en primer lugar, la naturaleza de la materia de los procesos en los cuales se practican y, en segundo lugar, los formalismos previstos por la ley para que se lleven a cabo. En lo atinente al primero de los factores mencionados, los procesos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se ubican en lo que se ha denominado "procesos cuya materia es de interés público", en función de la naturaleza y características de las normas sustantivas que protegen, las cuales regulan, entre otras cosas, la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la calificación de tales elecciones; además, en dichos procesos intervienen normalmente dos distintos órganos del Estado, uno, que ejercita la función jurisdiccional

y, otro, que actúa como una de las partes. El interés público de la materia que se sustancia en dichos procesos deriva también del hecho de que el conglomerado social, así como los órganos de gobierno, presentan un notorio ánimo para el conocimiento del desarrollo de las particularidades de las cuestiones electorales, tales como: la organización de las elecciones por parte de la autoridad competente; el curso de las campañas electorales de los candidatos a cargos de elección popular; los resultados de las elecciones; las impugnaciones que se promueven en contra de esos resultados, por todas sus fases e incluso, el contenido de las resoluciones jurisdiccionales que al efecto se dictan, etcétera.

Esto contrasta con otra clase de procesos, como aquellos cuya materia es de interés privado (verbigracia, el civil y el mercantil) en los cuales, por regla general, los únicos medios de comunicación que existen entre órgano jurisdiccional y las partes son precisamente las notificaciones, en las escasas modalidades reguladas en los códigos procesales respectivos, lo cual es explicable, porque es innecesaria la difusión de lo tratado en esos juicios, ya que la materia de ellos atañe únicamente a las partes contendientes. En cambio, en los procesos jurisdiccionales electorales, por estar relacionados con actos trascendentes de una contienda electoral, por ejemplo, el resultado de ella, el conglomerado social, así como los órganos de gobierno, están atentos a las decisiones. Incluso, en respuesta a ese interés general, los medios masivos de comunicación procuran difundir oportunamente noticias sobre el contenido de las resoluciones de los tribunales.

En lo concerniente al segundo de los factores citados se destaca, que la experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral demuestra, que en las comunicaciones por fax, lo ordinario es que el transmisor logre una comunicación óptima con el receptor; por lo que, congruentemente con esta regla de la experiencia, la parte final del párrafo 1 del artículo 29 del ordenamiento mencionado establece, que las notificaciones por tal vía surtan efecto a partir de que acontezca cualquiera de estos dos formalismos: a) se tenga la constancia de recepción o b) se cuente con el acuse de recibido. La combinación de los factores descritos conducen a la certeza de que la notificación practicada por fax cumple su cometido, que es hacer saber el contenido de una resolución jurisdiccional al destinatario.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98.-  
Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario  
de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de  
Yucatán.-7 de julio de 1998.-Unanimidad de seis votos.-  
Ausente: Eloy Fuentes Cerda.-Ponente: Leonel Castillo  
González.-Secretario: Rodrigo Cruz Ovalle.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98.-  
Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario  
de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de  
Yucatán.-7 de julio de 1998.-Unanimidad de seis votos.-  
Ausente: Eloy Fuentes Cerda.-Ponente: Leonel Castillo  
González.-Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2,  
páginas 63-65, Sala Superior, tesis S3EL 012/98.

**Registro No. 919289**

**Localización:**

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VIII, Jurisprudencia Laboral

Página: 241

Tesis: 218

Jurisprudencia

Materia(s):

## **NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL.-**

Si el servidor del Instituto Federal Electoral que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, puede inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le "notifique" la determinación del Instituto Federal Electoral, precisa aclarar, en primer lugar, que el vocablo "notificación", que implica comunicar a alguien algo, carece del significado de una comunicación procesal

(en cuyo supuesto se requiere que se realicen formalidades legales preestablecidas, para hacer saber una resolución de autoridad judicial o administrativa a la persona que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal); más bien, tomando en consideración que sólo se trata de una comunicación entre los sujetos que en un plano de igualdad intervienen en una relación jurídica (dado que el Estado ha asimilado al Instituto Federal Electoral a la naturaleza de patrón), entonces, tal comunicación puede revestir las distintas formas existentes que transmiten ideas, resoluciones o determinaciones entre personas que actúan en un plano de igualdad, bien sea por vía oral, escrita o, inclusive, a través de posturas asumidas dentro del desenvolvimiento del nexo jurídico que las vincula, ya que, esa "notificación", sólo viene a constituir la noticia cierta del hecho que uno de los sujetos participantes de esa relación, hace saber o pone de manifiesto al otro.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97.- José Antonio Hoy Manzanilla.-7 de agosto de 1997.-Mayoría de seis votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-054/97.- Fernando Rangel Rodríguez.-20 de octubre de 1997.- Unanimidad de cuatro votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-051/97.- Minerva Barrientos Lozano.-25 de noviembre de 1997.- Mayoría de cinco votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 18-19, Sala Superior, Tesis S3LAJ 03/98.

## CITA DE ESPERA:

Atendiendo a su significado estricto, la citación es el acto por el cual se dispone la comparecencia de una persona, en un momento determinado a fin de presenciar una diligencia.<sup>[1]</sup>

Acto de comunicación, en que el órgano judicial, señala a las partes, un día y hora determinados para realizar una actuación procesal. Se distinguen supuestos en que la citación se dirija a testigos, peritos o demás personas que no sean parte de los que sean o deban serlo.

<sup>[1]</sup> PERROT, Abeledo. Diccionario Jurídico Tomo II, Buenos Aires 1986, pág. 24

La Cita De espera deberá contener:

- Juez o Tribunal que hubiese dictado la providencia, fecha y negocio en que haya recaído;
- Nombre y apellidos de la persona a la que se haga la citación;
- Objeto de la citación y la parte que la hubiese solicitado;  
Sitio, día y hora en que deba comparecer el citado;
- Prevenición de que si no aparece le parará el perjuicio a que tuviere lugar;
- Fecha y firma del actuario;

## EMPLAZAMIENTO

Acto procedimental que como notificación persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra, y así enterarle de la petición del actor; y la oportunidad de contestarla dentro de un plazo, que procesalmente hablando se entiende el lapso durante el cual se puede realizar la conducta ordenada por la ley o por el juez, en cualquiera de los días en él comprendidos[1].

Es también el acto por el cual un juez fija un espacio de tiempo para la ejecución de un acto procesal.[2]

[1] *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo VI, UNAM. En <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1173/7.pdf>

[2] PERROT, Abeledo. *Diccionario Jurídico* Tomo II, Buenos Aires 1986, pág. 24

¿Qué se debe entender por emplazar? Según José Ovalle Favela:

Emplazar en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal... Sin embargo, la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que lo admitió, y le concede un plazo para que lo conteste<sup>[1]</sup>.

En el emplazamiento señala Ovalle Favela concurren dos actos:

Una notificación, por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que esta ha sido admitida por el juzgador y ;

Un emplazamiento en sentido estricto, por el cual se otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.

De esta manera la finalidad del emplazamiento es:

- A) notificar al demandado acerca de la existencia de un proceso en su contra y de su contenido;
- B) otorgarle un plazo para contestar la demanda;
- C) constituir la relación procesal entre actor, demandado y órgano jurisdiccional, ya que “la relación procesal no queda constituida en el momento de la comparecencia de... una de ellas ante el juez”[\[1\]](#), sino que existe en el momento en que es notificada la demanda debidamente a la parte contraria.

[1] **CHIOVENDA, Giuseppe** *Curso de Derecho Procesal Civil*. Editorial Pedagógica Iberoamericana, México 1999 pág. 353.

Así pues para **Hugo Carlos Carrasco Soulé** el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento, (quizá la de mayor importancia), pues mediante ese acto el demandado tendrá pleno conocimiento de la existencia de un juicio en su contra, en el cual se requiere el cumplimiento de ciertas prestaciones. Este acto procesal se traduce en que el demandado pueda defenderse oponiendo excepciones, impugnando determinaciones, objetando y ofreciendo pruebas, o simplemente expresando los hechos que estime pertinentes para que el juez tenga un completo panorama acerca de la controversia.[1]

Visto desde esa perspectiva, el emplazamiento es una institución que se encuentra ligada a las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues es por medio de este acto que el demandado tiene conocimiento del proceso seguido en su contra, y así puede ser oído y vencido en juicio, de la manera en que lo ordena nuestra carta magna, tal como se puede advertir en la siguiente tesis

[1] **CARRASCO SOULÉ, Hugo Carlos.** *Derecho Procesal Civil.* Ed. Iure editores Colección de textos jurídicos 2da impresión. México 2004 pág. 110.

**“Emplazamiento.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales”.

*Amparo directo 778/92. Sucesión a bienes de Eleuterio Tapia García. 28 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Héctor Fernando Vargas Bustamante.*

Por las anteriores razones señala Hugo Carrasco, que el emplazamiento o llamamiento a juicio se considera de orden público, en consecuencia, para que surta efectos, debe revestir ciertas formalidades que den plena certeza de que el demandado tendrá conocimiento de la existencia del juicio seguido en su contra.

Por regla general, el emplazamiento debe efectuarse mediante notificación personal. En caso de que el demandado no se encuentre en la primera búsqueda, puede hacerse por medio de cédula, que será entregada a algún pariente, trabajador domestico o quien viva en el domicilio en el cual se le busco.

**Eduardo Pallares** en su diccionario procesal civil opina sobre el emplazamiento lo siguiente:

Emplazar, significa el acto de emplazar. Esta palabra a su vez quiere decir “dar un plazo”, citar a una persona, ordenar que comparezca ante el juez o el tribunal, llamar a juicio al demandado.

## **Abeledo Perrot lo define:**

*Es el acto por el cual un juez fija un espacio de tiempo para la ejecución de un acto procesal.*[\[1\]](#)

**Cipriano Gómez Lara** también define al emplazamiento y lo hace de la siguiente manera:

La palabra emplazar, en una de sus acepciones, significa dar un plazo que el juez le impone al demandado, desde luego con base en la ley, para que se apersona al juicio, para que comparezca a dar contestación a la demanda. La institución de emplazamiento cumple la garantía de audiencia establecida en la propia Constitución política, básicamente en los artículos 14 y 16, el principio del cumplimiento del debido proceso legal comienza con un emplazamiento correcto.[\[2\]](#)

---

[\[1\]](#) PERROT, Abeledo. *Diccionario Jurídico* Tomo II, Buenos Aires 1986, pág. 24

[\[2\]](#) GOMEZ LARA, Cipriano *Derecho Procesal Civil* 4ta edición ED. Trillas, México 1989. Pag.44

## **APERCIBIMIENTO:**

*Posee dos acepciones que se distinguen claramente. Significa en primer lugar, la advertencia o conminación que la autoridad hace a determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones; en un segundo sentido es una sanción que los magistrados y los jueces pueden imponer a sus subordinados y también a quienes perturben o contraríen el normal desarrollo de las audiencias y demás actividades judiciales o falten de palabra o por escrito, al respeto o consideración debidos a la administración de justicia.*

*Constituye ese tipo de sanción, uno de los modos de manifestarse la facultad disciplinaria que corresponde a los titulares del poder jurisdiccional para mantener el orden y buen gobierno de sus respectivos tribunales. Sobre este particular enseñaba en su curso el profesor Eduardo J. Couture, según refiere Enrique Vescovi, que ese poder de disciplina no es otra cosa que una facultad de mando y de gobierno realizada con el objeto de mantener normal o regularmente el funcionamiento del servicio público en la parte en que le es confiado*[\[1\]](#).

**[1]** Diccionario jurídico del estado de Guerrero véase en <http://www.guerrero.gob.mx/pics/art/articles/8642/file.diccionariojuridico.pdf>

*Es la advertencia o conminación que la autoridad hace a determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones*[\[1\]](#).

**[1] Diccionario Jurídico Mexicano,, Tomo I. UNAM. En <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1168/8.pdf> consultado en julio 2008.**

## REQUERIMIENTO

*Acto Del juez con objeto de intimar a una persona para que haga o deje de hacer determinada cosa, pudiéndolo hacer un actuario en su representación.[1]*

**[1] Diccionario de términos jurídicos de la facultad de derecho y ciencias sociales véase en:**  
<http://www.themis.umich.mx/derecho/media/DiccPDF.pdf>